



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
24/01/2018
EIXIDA NÚM. 02075

Consejo Valenciano del Colegio de Abogados
Sr. Presidente
Palacio de Justicia, s/n
València - 46003 (València)

=====
Ref. queja núm. 1706687
=====

(Asunto: Reclamación contra actuación letrado)

Sr. Presidente:

Acusamos recibo de su escrito, por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...), y nos ponemos de nuevo en contacto con Vd.

El autor de la queja, en su escrito inicial sustancialmente manifestaba que el día 15 de febrero, presento una queja ante el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, contra la actuación de una letrada en cuanto al cobro de una minuta y no había recibido respuesta.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<< El expediente deontológico nº 105/2017 se inicia por escrito del denunciante Sr. (autor de la queja) en fecha 15 de febrero de 2017. (...).

Tras el oportuno traslado a la letrada afectada (...), el envío postal resultó infructuoso en fechas 23 y 24 de febrero de 2017, por lo que en fecha 7 de marzo ésta recogió personalmente la queja en el Departamento de Deontología.

En fecha 16 de marzo de 2017, la letrada (...) presentó alegaciones (...). La Comisión Deontológica de este Colegio, después de haber estudiado la queja interpuesta, así como las Alegaciones de la Letrada afectada no apreció infracción de Normas Deontológicas por lo que la queja fue archivada en fecha 6 de abril de 2017 y notificada dicha resolución de archivo a la persona del denunciante, según consta en acuse de recibo de Correos de fecha 26 de abril de 2017 (...).

En fecha 2 de mayo de 2017, el denunciante se opone al archivo y presenta un escrito tramitado como Recurso de Alzada (...), encontrándose actualmente el procedimiento pendiente de ser elevado al Consejo Valenciano de Colegios de Abogados para que resuelva lo procedente.>>

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 24/01/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

A la vista del informe solicitamos una ampliación del mismo, para que nos comunicasen en qué estado se encontraba el mencionado Recurso.

En su segundo informe el Colegio de Abogados de Valencia, nos comunicó que

“El Recurso de Alzada tuvo fecha de entrada de 31 de mayo en el Consejo Valenciano de Colegios de abogados desconociendo el estado actual del mismo por lo sería más oportuno dirigirse a éste al ser el órgano competente”

En ese sentido nos dirigimos al Consejo Valenciano del Colegio de Abogados, para que nos informasen en qué estado se encontraba el Recurso de Alzada presentado por el autor de la queja en fecha 2/5/2017, teniendo entrada en el mencionado Consejo en fecha 31/5/2017.

Finalmente, tras dos solicitudes de informe nos comunicaron que el recurso se resolvió el 21 de diciembre.

Del contenido de los diferentes informes le dimos traslado al autor de la queja, para que si lo consideraba oportuno presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó ratificándose en su escrito inicial de queja.

Llegados a este punto, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente, en ese sentido consideramos que son dos las cuestiones a estudiar en la presente queja:

Primera: Lo resuelto en cuanto a la actuación de la letrada.

Segunda: La demora en resolver el recurso de alzada presentado en fecha 31/5/2017.

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, cúpleme informarle que los Colegios Profesionales (como ocurre con el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, el cual se encuentra incorporado al Consejo Valenciano de Colegios de Abogados) forman parte de la denominada Administración Corporativa. El Síndic de Greuges tiene competencias para revisar la actuación de los Colegios Profesionales situados en el ámbito territorial y competencial de la Comunitat Valenciana.

Por lo que se refiere a los Colegios Profesionales, el Art. 36 de la Constitución española señala:

“La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos”.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, considera como competencia exclusiva de la Generalitat *“los Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 36 y 139 de la Constitución”* (el Art. 139 de la Constitución española nos indica que todos los Españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado, añadiendo que ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio Español).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 24/01/2018

Página: 2

La Ley de la Generalitat Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales desarrolla el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Por otro lado, por Decreto 4/2002 de 4 de enero, se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 6/1997.

Respecto a la primera de las cuestiones a estudiar, el Art. 80 y siguientes del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía, señala que la responsabilidad disciplinaria de los Letrados puede exigirse ante el Colegio de Abogados al que pertenezca el letrado.

Pues bien, la referida legislación se refiere al Régimen disciplinario de los Colegios Profesionales cuando se produce la vulneración de las normas deontológicas de la profesión y/o de las normas colegiales de los estatutos, remitiéndonos a un procedimiento administrativo disciplinario (Art. 21 y 22 de la Ley 6/1997 y el Art. 60 y 61 del Decreto 4/2002).

En este sentido, entendemos que el ejercicio o no de la potestad disciplinaria por la actuación de sus colegiados corresponde al Colegio Profesional correspondiente, de tal forma que la mera discrepancia o desacuerdo con el contenido de una resolución administrativa no puede, por sí sola, motivar la intervención del Síndic de Greuges.

Por último, permítame significarle que de la actuación desarrollada por el letrado en el ejercicio de su actividad profesional podrían derivarse responsabilidades civiles o penales que, en su caso, serían exigibles ante los Juzgados y Tribunales, según las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo intervenir el Síndic de Greuges ya que carece de facultades para suplir la legitimidad de los particulares ante los órganos jurisdiccionales.

No obstante lo anterior, y centrándonos en la segunda de las cuestiones planteadas, a saber, la demora en resolver el recurso de alzada presentado en fecha 31/5/2017 consideramos que la actuación pública podría no haber sido lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

De lo actuado se desprende que el autor de la queja interpuso recurso administrativo de alzada en fecha 2/05/2017, teniendo entrada en el Consejo Valenciano del colegio de Abogados en fecha 31/5/2017 siendo resuelto de forma expresa en fecha 21/12/2017. Esto es, el recurso de alzada fue resuelto transcurridos más de seis meses desde su interposición

Con carácter previo, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regulan el Recurso Administrativo de Alzada.

Concretamente, el Art. 122.2 señala que “*el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. (...)*”.

Lo anterior, se debe poner en relación con el Art. 21 de la misma Ley que establece que “*la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación*”, se establece, en consecuencia, la obligación de resolución expresa, es decir, la obligación de no remitir al ciudadano a la vía de la presunción de los actos.

En definitiva, si bien es cierto que del relato cronológico que resulta de la documentación obrante en el expediente se desprende que esa Administración ha mantenido una actitud que podemos calificar de activa en la tramitación del mismo, no lo es menos que se ha incumplido con la obligación de notificar en plazo la resolución expresa del recurso administrativo de alzada.

En este sentido, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de los trámites que constituyen el expediente administrativo, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGIERO** al **Consejo Valenciano de Colegios de Abogados** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa, así como de notificar las resoluciones de los recursos administrativos de alzada que presenten los ciudadanos/as dentro del plazo establecido en el Art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 24/01/2018

Página: 4